

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

REFERENCIA: SOLICITUD de nulidad de notificación y formulación de excepciones
frente al proceso ejecutivo
PROCESO: 110014003006-2017-00643-00

ANDREW GIRALDO MEJÍA, mayor de edad, vecino (a) de Armenia, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.918.512 de Armenia, con T.P. 290.911 del C.S.J.; en mi calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO MOLINA URBANO**, mayor de edad vecino de Armenia, portador del documento de identidad 1.094.927.941 de ARMENIA, por medio del presente escrito; y en atención al email recibido por mi representado que para el efecto se anexa dentro del radicado citado como “2019-02181”, y la notificación personal con el mismo email: “2019-02181”, pero que en el auto admisorio que libra mandamiento de pago, remitido en los anexos del email figura como “110014003006-2017-00643-00” incluyéndose dos autos admisorio o mandamientos de pago uno de fecha ilegible pero del año 2017, notificado por estado el 29 de septiembre de 2017, y otro de fecha 8 de marzo de 2018; con todo respeto, me permito solicitar la nulidad de la notificación a fin de evitar errores en la contestación y hacerlo bajo el radicado correcto y así mismo presentar excepciones dentro del proceso ejecutivo, cuyo auto admisorio o mandamiento de pago obra en los anexos de la referida notificación, esto es el proceso 110014003006-2017-00643-00; para efectos de efectuar la defensa correspondiente dentro del termino de traslado de a demanda.

NULIDAD

Se solicita se declare y subsane la nulidad dado que el email recibido por mi representado el 6 de julio de 2021, que para el efecto se anexa dentro del radicado citado como “2019-02181”, y la notificación personal con el mismo email: “2019-02181”, pero que en el auto admisorio que libra mandamiento de pago que fuera remitido en los anexos del email figura como “110014003006-2017-00643-00”. Lo anterior a fin de que la presente contestación se tenga por efectuada en termino oportuno en el radicado correcto.

Lo anterior teniendo en cuenta que se tipifica, la causal de nulidad de el artículo 133 del Código general del proceso, que cita: “numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado., la cual debe ser decretada por su Despacho.

RESPUESTA A LOS HECHOS

RESPUESTA AL HECHO 1: No nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado; teniendo en cuenta además que en pagare que se anexa como titulo ejecutivo de la obligación la cedula escrita a mano (1.094.927.491) no coincide con la de mi representado, ni es su letra la que allí se signa, teniendo en cuenta que el numero de cedula correcto de mi representado es 1.094.927.941 de ARMENIA

RESPUESTA AL HECHO 2: No nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado.

RESPUESTA AL HECHO 3: No nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado.

RESPUESTA AL HECHO 4: No nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado.

RESPUESTA AL HECHO 5: No nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado.

RESPUESTA AL HECHO 6: No es cierto dado que ni siquiera el numero de cedula que aparece en el pagaré (titulo ejecutivo) es correcto y en la determinación de la demanda, la cedula que allí aparece tampoco coincide con la de mi representado por lo que el mandamiento de pago tampoco enuncia la cedula correcta siendo al de mi prohijado 1.094.927.941 de ARMENIA, y no 1.094.927.491, como aparece en el pagare en la demanda y en el auto que libra mandamiento de pago

RESPUESTA AL HECHO 7: *No nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado.*

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, teniendo en cuenta que no se precisa la identidad en forma correcta del demandado, no coincide la identidad del titulo valor, no se notificó adecuadamente y las obligaciones reclamadas están viciadas de prescripción y /o caducidad

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

1.- EXCEPCION DE FALENCIA DEL TITULO VALOR:

Se explica con esta excepción, que lo pretendido por la parte actora, no es cierto, por cuanto se está cobrando un valor contenido en un pagaré cuya identidad o numero de cedula no coinciden con el de mi representado, y tampoco la letra con la que están escritos dichos datos, teniendo en cuenta además que en pagare que se anexa como titulo ejecutivo de la obligación la cedula escrita a mano (1.094.927.491) no coincide con la de mi representado, ni es su letra la que allí se signa, teniendo en cuenta que el numero de cedula correcto de mi representado es 1.094.927.941 de ARMENIA

2.- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD - LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS TITULO XIV DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

Art. 1625.- Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.**

El Artículo 789 del Código de Comercio, que nos habla de la prescripción de la acción cambiaria, nos dice lo siguiente: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

La prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho.

En Sentencia T-281/15, se dijo lo siguiente:

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA-Marco normativo y jurisprudencial

La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil. Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad.

....

El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero^[8] al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción^[9]. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante.....

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”^[11]

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90^[12] establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo para la notificación fue ampliado a un (1) año por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que entró a regir el 9 de abril de 2003.

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en

control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.....”

En el presente caso tenemos que si bien se presentó la demanda, y se solicito se declarara vencido el plazo en virtud de la clausula acceleratoria, a partir del dia 30/08/2017, y así se decreto en el auto admisorio cuando se libró mandamiento

ejecutivo el día 8 de marzo de 2018, pero la demanda no se notificó debidamente y fuera de ello solo hasta el 6 de julio de 2021, se envió un correo a demás con una notificación indebida, pues en la misma se describen dos radicados uno del 2017 y uno del 2019 apareciendo dos mandamientos de pago de fechas diferentes, uno de fecha ilegible pero del año 2017, notificado por estado el 29 de septiembre de 2017, y otro de fecha 8 de marzo de 2018, PERO NINGUNO DE LOS CUALES FUERA NOTIFICADO A MI REPRESENTADO EN FORMA PERSONAL, dentro del año siguiente a la notificación de tales providencias por estado al demandante.

Ahora bien en la normatividad actual el Código general del proceso, indica en el artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el presente caso ello no se dio ya que incluso la demanda fue presentada oportunamente al parecer, pero no fue notificada dentro del año siguiente, ninguno de los mandamientos de pago referenciados.

En virtud de lo anterior me permito solicitar lo siguiente

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

- 1) Que se declare la nulidad y se subsane la notificación entendiéndose que la misma se da respecto del radicado contenido en el auto admisorio o mandamiento de pago de la demanda que corresponda.
- 2) Que se declaren prosperas las excepciones formuladas
- 3) Que se ordene el desembargo de los bienes del demandado
- 4) Que se ordene la devolución a mi representado de los dineros consignados a ordenes de ese despacho.
- 5) Que se condene en costas al demandante a favor de mi representado.
- 6) Anexo poder para actuar y copia del email y anexos remitidos a mi representado

PRUEBAS

Anexo al presente escrito copia de la cedula de mi representado, poder otorgado a mi favor, copia del correo de notificación y anexos remitidos y ruego se tenga a demás como prueba la totalidad del expediente referenciado.

DIRECCIONES

La parte demandante, y su apoderado en la dirección indicada en el escrito de la demanda.

Mi poderdante, en la dirección indicada en la demanda, siendo su email: alejandro.molina.urbano@gmail.com, dirección Conjunto residencial Barucasa 17 Armenia.

Mi dirección para efectos de cualquier notificación es Cra 13 No. 22 -10 local 12 de Armenia tels 3117647763-3188271903, email: asesoriasjuridicasandrewgm@gmail.com

Del señor Juez con todo respeto,



ANDREW GIRALDO MEJIA
C.C. No. 1.094.918.512 de Armenia
T.P. 290.911 del C.S.J